



DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD,

Asunto: Resolución Administrativa
Oficio No. SDIAS/OC/AM/R-03/4905-2025

ESTABLECIMIENTO: EUROPIEL SINERGIA, S de R.L de C.V.
A TRAVÉS DE LA APODERADA ~~REPRESENTANTE LEGAL~~
Y/O DEL PROPIETARIO (A) Y/O DEL (A) REPRESENTANTE LEGAL
NEREO RODRIGUEZ BARRAGÁN # 450
(CENTRO COMERCIAL EL DORADO)
COLONIA DEL VALLE
CIUDAD

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de julio de 2025.

Visto el estado que guarda el expediente de vigilancia sanitaria, formado con motivo de la visita de verificación efectuada en el domicilio del establecimiento denominado "Europiel Sinergia, S. de R.L. de C.V.", ubicado en Nereo Rodríguez Barragán #450, Colonia del Valle, San Luis Potosí, S.L.P., se procede a dictar la presente resolución, en los siguientes términos y,

RESULTANDO

- Que con fecha 20 de febrero de 2025, personal verificador adscrito a la Subdirección de Operación Sanitaria de la Comisión para la Protección contra Riesgos del Estado de San Luis Potosí llevó a cabo visita sanitaria en el domicilio del establecimiento denominado "Europiel Sinergia, S. de R.L. de C.V.", ubicado en Nereo Rodríguez Barragán #450, Colonia del Valle, San Luis Potosí, S.L.P., bajo la Orden de Verificación Sanitaria No. 2524-10-1514905 de fecha 17 de febrero de 2025. Levantándose Acta de Verificación Sanitaria, para hacer constar las irregularidades sanitarias detectadas en el establecimiento No.2524-10-1514905.
- Que mediante oficio No. 2524-10-1514905-25, del día 05 de marzo de 2025, notificado en el domicilio del establecimiento, objeto del presente Procedimiento Administrativo, consistente en el resultado del dictamen, se describen las irregularidades asentadas en el Acta de Verificación Sanitaria No. 2524-10-1514905, y se ratificó la medida de seguridad sanitaria en solución (líquido tóxico, con rombo de seguridad de cancerígeno y sustancia inflamable, fajilla de asegurado No. 00000321 con folio de autorización: ATM/013/2025, asimismo la suspensión total temporal de servicios, con fajilla en puerta del establecimiento con el No. 000156, con folio de autorización ATM/2025.
- El día 20 de marzo de 2025, bajo la Orden de Verificación Sanitaria No. 2524-10-1514978, personal verificador, atendiendo la petición del apoderado del establecimiento que nos ocupa, se constituyeron en el establecimiento "Europiel, Sinergia, S. de R.L de C.V.", donde el ingresaron al establecimiento y tomaron documentos y fotografías, por lo cual se retiró la medida de seguridad, una vez que el personal del establecimiento tomó sus documentos, el personal verificador, volvió a colocar la medida de seguridad sanitaria, con fajilla de suspensión No. 231718 y con autorización ATM 013 2025, así se anotó en el Acta de Verificación Sanitaria General No. 2524-10-1514978, dictaminada con Oficio No. 2524-10-1514978-25, el 15 de abril de 2025, en el cual se ratificó la suspensión total temporal de actividades y servicios de SPA y embellecimiento.

N1-ELIMINADO 1



SERVICIOS DE SALUD

DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSI

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA

DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO

DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN MIGUELITO, CIUDAD,

4. Que el día 24 de abril de 2025, personal verificador se constituyó en las instalaciones del establecimiento denominado "Europiel Sinergia, S. de R.L. de C.V.", a efecto de constatar la permanencia de la medida de seguridad sanitaria, sin embargo, esta no fue encontrada en el lugar, donde inicialmente fue impuesta.

5. Que en esas circunstancias, mediante Oficio C03/OC/AM/4905/2025, procedió citar al establecimiento con objeto de que dentro del plazo no menor de 5 ni mayor de 30 días naturales, desahogara su derecho de audiencia y legalidad, aportara pruebas en relación con la visita instaurada en el establecimiento "Europiel Sinergia, S. de R.L. de C.V.", con el apercibimiento de que no compareciera, la resolución se dictaría en rebeldía.

6. En el proceso de notificación, se advierte que, en fecha 04 de junio de 2025, el establecimiento, quedó notificado del inicio del procedimiento administrativo de sanción y del citatorio para resolver, a través de la Apoderada N2 ~~N2~~ ELIMINADA

N3-ELIMINADO 1

7. Al quedar notificado el establecimiento que nos ocupa, con el plazo de treinta días naturales para que compareciera mediante escrito, a este procedimiento, omitió comparecer, por lo tanto, procedió hacerse efectivo el apercibimiento que se menciona en el citatorio para resolver número C03/OC/AM/4905/2025, esto es, en el supuesto de que no acudiera el propietario (a) y/o quien representara al establecimiento, ni aportara pruebas, procedería decretar la rebeldía, emitiendo la resolución, únicamente con las constancias que obraran en el expediente, ello atendiendo a lo regulado en los artículos 435 de la Ley General de Salud y 373 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

8. Se hizo constar que el establecimiento "Europiel Sinergia, S. de R.L. de C.V." no compareció a este procedimiento administrativo, finalmente se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto, y procedió dictar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA:

Esta Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, (COEPRIS), es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º párrafo cuarto, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo y 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 7 primer y último párrafo y 12 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; Artículos 3 fracción II inciso a), artículo 31 fracción XVII, 41 TER fracciones VII, XIV y XX y 52, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí. Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996. Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Gobierno Federal y el Ejecutivo del Estado para la descentralización integral de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1996. Acuerdo para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 1998. Artículos 1, 2 fracción I y III del Decreto Administrativo por el que se Constituyen los Servicios de Salud como Organismo Descentralizado del Gobierno Estatal (vigente). Artículos 1, 2, 3 fracción II, 4, 6 fracción VI letra d, VII, 7, 25, 26 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud, reformado mediante decreto administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 22 de marzo de 2022. Anexo I, numeral 3 del Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitarios celebrado entre la Secretaría de Salud, la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2024; Con las facultades y en el ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 1, 2, 4 fracción VIII, 5 fracción I, 7 fracciones III, XIII, XXI del Decreto Administrativo por el que se crea la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, Artículos 1, 3 fracción I, 5 fracciones II, XIII, XIII, XIX, XX, XXVI y XXVII del Reglamento Interior de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, ordenamientos modificados mediante Decreto Administrativo publicado en el



Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis el 24 de mayo de 2022, 416, 435 de la Ley General de Salud, Artículos 1, 2, 3 fracción III, 179, 180, 375, 377, 379 y 380 fracción II de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Conforme los ordenamientos expuestos, el Titular de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, cuenta con la competencia y atribuciones de imponer, emitir, rubricar, notificar, firmar sanciones administrativas en relación con el incumplimiento a la legislación sanitaria en la que se detecten irregularidades de riesgo a la salud.

2.- EXAMEN DE PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN:

DE "COEPRIS"

Conforme lo establecido en el CONSIDERANDO 1, se acredita la personalidad del Titular de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí; y, atento a lo señalado por los artículos 3 fracción II incisos f) y h), 6, 7 fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, 9 fracciones III, VII, VIII incisos a) y b), IX, X, XIV, 11 fracciones VI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII del Reglamento Interior de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, (ordenamientos modificados en fecha 24 de mayo de 2022) queda acreditada la legitimación de la Subdirección de Operación Sanitaria y la Subdirección de Dictamen y Autorización Sanitaria respectivamente.

DEL ESTABLECIMIENTO:

En términos del el Aviso de Funcionamiento de "Europiel Sinergia, S. de R.L. de C.V", queda acreditada la personalidad y legitimación del nombrado establecimiento.

3.- ESTUDIO DEL ASUNTO:

Enseguida procede el estudio de los documentos que conforman el expediente de vigilancia sanitaria, los cuales se analizan en forma conjunta por estar vinculados entre sí, pues se refieren a las anomalías del establecimiento, mismas que se estudian en concatenación con las diversas constancias y probanzas aportadas que obran en autos de este procedimiento.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta los siguientes antecedentes:

A.- Mediante orden de verificación sanitaria No. 2524-10-1514905 de fecha 17 de febrero de 2025, se dispuso practicar visita de verificación al establecimiento denominado "Europiel Sinergia, S. de R.L. de C.V.", ubicado en Nereo Rodríguez Barragán #450, Colonia del Valle, San Luis Potosí, S.L.P., con objeto de Verificar condiciones sanitarias, requisitos, infraestructura, equipamiento, documentación legal y técnica en la prestación de servicios de atención médica y embellecimiento, solicitar y anexar copia de la documentación legal y técnica que ampare el funcionamiento del establecimiento, así como la acreditación académica del personal profesional que ahí labora, describir las actividades y los tratamientos que ofertan, solicitar y revisar los manuales de los procedimientos y/o protocolos de las terapias que proporcionan, en caso de realizar procedimientos invasivos, solicitar y anexar copia de la acreditación académica del personal profesional que los realiza, incluyendo los certificados y/o recertificaciones de especialidad, verificar equipamiento y mantenimientos correspondientes de los equipos y/o aparatos empleados para los procedimientos y que estos cuenten con registro sanitario, y en caso de no requerirlo, solicitar el documento emitido por COFEPRIS, asimismo solicitar y revisar los procedimientos de desinfección y/o esterilización del instrumental empleado, solicitar y revisar de forma aleatoria expedientes clínicos. Anexar copia de folleto de publicidad, tomar evidencia fotográfica y/o video gráfica.

B.- Del acta de verificación sanitaria No. 2524-10-1514905 de fecha 20 de febrero de 2025, se desprende lo siguiente:



DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD.

1.- En principio se precisó que el C. Francisco Eliud Olguín Hermoso, verificador adscrito a la Subdirección de Dictamen y Autorización Sanitaria de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, se constituyó en el domicilio que ocupa el establecimiento denominado "Europel Sinergia, S. de R.L. de C.V.", en virtud de que mediante la Orden de Verificación ya descrita, se ordenó practicar visita de verificación a dicho lugar.

2. Así el verificador autorizado por esta COEPRIS, le informó el objeto y alcance de la orden de verificación a la C. N4-ELIMINADO 1 persona que atendió la diligencia, y manifestó ser la encargada del establecimiento.

3.- Una vez que se dio a conocer el objeto de la orden, el verificador procedió al desahogo de la visita de verificación encontrando irregularidades sanitarias, y aplicando medidas de seguridad sanitaria.

Se transcribe las Irregularidades sanitarias:

1.- Datos de identificación y autorización del establecimiento

IRREGULARIDAD DETECTADA	VALOR
1.-... Manifiestan: no viene el responsable sanitario al establecimiento.	1
2.- No cuenta con registro diario de pacientes,	0
3.- No cuenta con rótulo en que informe el nombre del responsable sanitario, institución que le emite el título, horario de asistencia y horario de atención del establecimiento.	0

2. Documentación del personal de la salud y archivo clínico

	VALOR
4.- Cuenta con la siguiente documentación: Indira N4-ELIMINADO 1 título profesional de enfermería expedido por la Universidad Autónoma de Zacatecas, Cédula profesional N4-ELIMINADO 1 Certificado Institucional de estudios totales en Tuxtla Gutiérrez como auxiliar clínico para la salud dentro del programa de inserción laboral profesionalizado en: Enfermería Estética con fecha del 28 de noviembre del 2016.	1
4.- N4-ELIMINADO 1 cuenta con carta de liberación de servicio social en la licenciatura de Enfermería de la Unidad Académica multidisciplinaria Mante. – Centro de desarrollo expedida el 31 de julio de 2022 y avalada por la Universidad Autónoma de Tamaulipas. No cuenta con título ni cédula profesional, (refiere tenerlas en su casa en Tamaulipas); Certificado de conocimientos para el uso y aplicación de equipo de depilación y láser Atenea del 15 al 20 de mayo de 2023.	
4.- N4-ELIMINADO 1 cuenta con Constancia del curso de quemaduras del 27 de febrero de 2018 expedido por el DIF Municipal de Cd. Mante Tamaulipas; carta pasante de la licenciatura en enfermería expedido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí de fecha 14 de agosto del 2024, refiere que se encuentra en trámite de titulación.	
4.- N4-ELIMINADO 1 Carta de pasante de la Licenciatura en Enfermería expedida el 12 de enero del 2024 por la Universidad Intercultural de San Luis Potosí.	
5.- No cuenta con títulos a la vista del público	0
7.- Algunos expedientes clínicos no cuentan con historia clínica completa, en otros se observa que no están totalmente documentados.	1



DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD.

3.- Lavado de manos

8.- Lavado de manos, lo realizan en el sanitario que se encuentra fuera de las cabinas

1

5.- Control y mantenimiento

12.- Cuenta con registros o bitácoras de limpieza y desinfección de las instalaciones y equipos

0

7.- Agua potable

VALOR

16.- El abasto de agua, es a través del sistema de almacenamiento de la cisterna de la plaza, pero, no cuenta con evidencia documental de la limpieza y mantenimiento de esta.

1

17.- Se realizó determinación de cloro residual y se obtiene un resultado de 0.0 ppm.

0

En observaciones generales del Acta de Verificación Sanitaria No.2524-10-1514905 del día 20 de febrero de 2025, el verificador anotó:

[...]

... Se realizan los siguientes procedimientos: Depilación láser, cavitación y radiofrecuencia.

Se cuentan con dos cabinas, en una de ellas se observa el equipo de depilación ATENEA compact Diode LASER SYSTEM de la marca IDROM LT con número de serie AC-739-MX. Además, se observa que cuenta con la etiqueta de peligro láser clase IV. También se observa una camilla de procedimiento, un banquito de altura, un mueble donde se guardan soluciones de limpieza, campos para la camilla y ropa desechable, dos googles de seguridad y unos lentes de protección para el paciente. No se cuenta con lentes de protección para el personal.

En la cabina 2, se cuenta con el equipo Ultracavitación Lipoactive RF de la marca Syellia con número de serie M425050524, con el que se realiza cavitación, radiofrecuencia y manifiesta que se puede realizar electroporación para estirar el músculo, pero casi no se utiliza debido a que se necesitaría aplicar alguna enzima. Se observa humedad en la pared, así como pastillas del sistema eléctrico descubiertas.

Solo cuenta con manual del equipo atenea compact diodo laser system en español, de los equipos que manejan actualmente ni certificados de mantenimiento preventivo o correctivo.

No se cuenta con registro sanitario de los equipos u hoja de excepción.
No cuenta con procedimiento de la máquina de cavitación.

Dentro de la cabina 1 en la gaveta se cuenta con un galón con solución Etilenglicol RA, quien atiende la visita, y personal del establecimiento manifiestan que no saben para que se utiliza. Se asegura dicha solución debido a que cuenta con líquido tóxico, y cuenta con rombo de seguridad de cancerígeno y de sustancia inflamable. Se aseguran con la fajilla de asegurado no. 00000321 con folio de autorización: atm/013/2025...

Dicha solución queda en poder del interesado.



DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD.

Se realiza la suspensión total temporal del establecimiento debido a que no se cuenta con registro sanitario, manuales de procedimientos, manual del equipo de cavitación, bitácoras o certificado de mantenimiento preventivo o correctivo, ni capacitación del personal para uso de dichos equipos. Tampoco se cuenta con registro diario de pacientes, ni manual de limpieza y desinfección del equipo de capacitación...

Se coloca fajilla de suspendido en la puerta del establecimiento con el no. 000156 con folio de autorización atm/013/2025.

Asimismo, se ratificó la medida de seguridad sanitaria descrita. Las anomalías fueron calificadas con (1) cumple parcialmente y (0) no cumple.

4. Finalmente, se le informó a la persona que atendió la diligencia que tenía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el acta; o bien, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente del desahogo de la visita.

C.- Mediante oficio No. 2524-10-1514905-25-25 de fecha 05 de marzo de 2025, se dictaminaron las irregularidades reportadas en el Acta de Verificación Sanitaria No.2524-10-1514905, notificado el dia 06 de marzo de 2025 en el establecimiento, a N10-ELIMINADO

5.- Es necesario destacar, que el dia 20 de marzo de 2025, con la Orden de Verificación Sanitaria No. 2524-10-1514978, los verificadores Diana Rosa Márquez y Mauricio Anclira Espinosa en atención a la solicitud 1020 de fecha 07 de marzo de 2025, se constituyeron en el establecimiento "Europiel, Sinergia, S. de R.L de C.V.", a efecto de que el C. N11-ELIMINADO N12-ELIMINADO 1 ingresaran al establecimiento a recoger documentos y tomar fotografías, para lo cual se retiró la medida de seguridad, concluida la diligencia, la medida de seguridad sanitaria nuevamente fue colocada, con fajilla de suspensión No. 231718 y con autorización ATM 013 2025, como se evidencia en el Acta de Verificación Sanitaria General No. 2524-10-1514978, dictaminándose con Oficio No. 2524-10-1514978-25 el 15 de abril de 2025, en el cual se ratificó la suspensión total temporal de actividades y servicios de SPA y embellecimiento, se constató la permanencia del aseguramiento con fajilla No. 000321 colocada en bolsa plástica negra.

En fecha 24 de abril de 2025, al constituirse el verificador Fernando Pantoja Baranda, con la Orden de Verificación Sanitaria No. 2524-10-1515066 en el establecimiento "Europiel Sinergia S. de R.L de C.V.", ubicado en el domicilio de Nereo Rodríguez Barragán #450 Col. del Valle, San Luis Potosí, S.L.P., a ratificar la medida de seguridad aplicada mediante fajillas No. 231718 y 000321 colocado a un galón de Etilenglicol, se percató que no obstante que el establecimiento contaba con medida de seguridad sanitaria, estaba en funciones de operación con actividades normales, y, que en área de espera una persona del sexo femenino, ingresó al servicio.

Relató que la puerta de vidrio de acceso al establecimiento, se encontró abierta, además que no observó el sello de suspensión, que al solicitar a la persona que atendía la visita, el sello 231718, le menciona que, está en un área interna, en un pasillo de distribución que conduce a las cabinas de procedimientos, el sello se encuentra violado...

Lo anterior, se encuentra circunstanciado en el Acta de Verificación Sanitaria General No. 2524-101515066 de la misma fecha, la cual fue dictaminada el dia 25 de abril de 2025, en el que se evaluó que la medida de seguridad fue quebrantada, en razón de que el sello que resguardaba la medida de seguridad sanitaria no fue encontrado en el lugar, además que el establecimiento estaba brindando servicio a los usuarios, sin que la autoridad hubiera ordenado el retiro de la medida de seguridad sanitaria, y que el establecimiento hubiera corregido las irregularidades, por lo que se dictaminó, aplicar nuevamente la medida de seguridad sanitaria consistente en suspensión total temporal de actividades y servicios de depilación, ultra cavitación, y radio frecuencia en el establecimiento denominado "Europiel Sinergia S. de R.L de C.V.", con domicilio en Nereo Rodríguez Barragán #450 Col. del Valle, San Luis Potosí, S.L.P.



Procedimiento Administrativo de Sanción.

Las irregularidades sanitarias descritas motivaron el inicio del procedimiento administrativo de sanción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Ley General de Salud, 371 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, derivado de las irregularidades sanitarias que reportó el acta de verificación, la autoridad sanitaria citó al interesado personalmente, para que en un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos asentados en el acta de verificación.

En ese contexto, para dar inicio al Procedimiento Administrativo de Sanción, se citó a la moral denominada "Europiel, Sinergia, S. de R.L de C.V.", mediante número de oficio C03/OC/AM/4905-2025 de 29 de mayo de 2025, con fundamento en los artículos 1º tercer párrafo; 14 primer párrafo, 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 208 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se le notificó el inicio del procedimiento administrativo de sanción, y se le solicitó compareciera mediante escrito a desahogar su derecho de audiencia y legalidad, formulara su defensa, exhibiera los documentos o evidencias que estime pertinentes, y/o de ser el caso, acreditarla la corrección de anomalías y/o las desvirtuarla, manifestara lo que a sus intereses conviniera, esto, con el propósito de ser escuchado (a) con la debida oportunidad, permitiendo a la autoridad proceder, conforme a derecho, en relación con los hechos y omisiones detectados durante la vigilancia sanitaria, los días 20 de febrero y 24 de abril de 2025, en el establecimiento "Europiel Sinergia S. de R.L de C.V.", ubicado en Nereo Rodríguez Barragán #450 Col. del Valle, San Luis Potosí, S.L.P.,

Para lo cual, se le otorgó un plazo para presentar su escrito de contestación al citatorio, no menor, de cinco ni mayor de treinta días naturales, que contaría a partir del día siguiente de que se le notificara el mismo, lo anterior en apego a lo indicado por los artículos 433 de la Ley General de Salud y 371 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Se le comunicó, que el escrito de comparecencia, debía presentarse en la oficinalia de partes de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios para el Estado de San Luis Potosí, con domicilio en planta baja de la calle 5 de mayo #1485, Barrio de San Miguelito, San Luis Potosí, S.L.P., en un horario de las 8:30 a las 14:00 horas, los días lunes a viernes.

De igual manera, se apercibió al establecimiento, que para el supuesto de que el propietario (a), y/o interesado(a), y/o apoderado (a) legal, y/o representante legal, y/o de quien representara los intereses del establecimiento "Europiel Sinergia S. de R.L. de C.V.", ubicado en Nereo Rodríguez Barragán #450 Col. del Valle, San Luis Potosí, S.L.P., San Luis Potosí, S.L.P., no compareciera a contestar el citatorio y/o al procedimiento administrativo que nos ocupa dentro del plazo señalado, procedería decretar la rebeldía, y por consiguiente se emitiría la resolución que en derecho correspondería, ya que así se indica en los artículos 435 de la Ley General de Salud y 373 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

DE LA NO COMPARTECENCIA DEL ESTABLECIMIENTO.

En el proceso de notificación, se advierte que, en fecha 04 de junio de 2025, el establecimiento, "Europiel Sinergia S. de R.L. de C.V.", quedó notificado del inicio del procedimiento administrativo de sanción y del citatorio para resolver, a través de su Apoderada Legal N13 - ELIMINADO

De acuerdo a las constancias correspondientes a la cédula de notificación en cumplimiento a citatorio, se puede ver a simple vista que dicha diligencia fue realizada de manera personal, a las 11 horas con 36 minutos del día 04 de junio de 2025, habiéndosele notificado a la apoderada legal, el citatorio para resolver y el inicio del procedimiento administrativo de sanción, previniéndola y apercibíéndola en el mismo acto de los alcances jurídicos de no comparecer.



DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD.

Por ende, se comenzó a computar el plazo de 30 días naturales para comparecer al procedimiento, al día siguiente en que surtiera sus efectos.

Para lo cual, los términos comenzaron el día 06 de junio, continuando el 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, de junio de 2025, asimismo el 01, 02, 03, 04, 05, de julio de 2025, siendo este el último día para presentar su escrito de comparecencia.

Una vez analizados los anteriores puntos, se hace evidente, que cuando se trata del procedimiento administrativo de sanción, citatorio para resolver, el término legal para comparecer comenzará a partir del día siguiente a aquél en que surtió sus efectos el mismo, y que el término para comparecer será no menor de cinco días ni mayor de treinta días naturales, una vez transcurrido ese término, si no se hubiese presentado el escrito de comparecencia, se hará la declaración de rebeldía, trayendo como consecuencia, que esta resolución se pronuncie, únicamente con los documentos que obran en el expediente, lo anteriormente mencionado, se funda en los artículos 435 de la Ley General de Salud y 373 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Ante lo cual, se dictó el acuerdo de rebeldía, como lo indica el artículo 435 de la Ley General de Salud, y 373 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, circunstancias por las que, se tuvo por precluido su derecho a este respecto, por lo que seguido el procedimiento en todos sus trámites, y no habiendo constancia alguna por desahogar, se procede dictar resolución administrativa conforme a los elementos de convicción con que cuenta esta autoridad.

Por lo cual, se entra al estudio de las documentales públicas, conforme lo siguiente:

DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS PROBATORIAS.

"Europiel Sinergia S. de R.L. de C.V.", ha omitido presentar pruebas que desvirtúen las infracciones, omitiendo exhibir pruebas que hacer valer, para desvirtuar las irregularidades encontradas en el mismo, así como que no aportó elementos que evidenciaran que las mismas fueron subsanadas, no hizo valer su derecho de audiencia.

Se destaca la relevancia de la obligación del establecimiento a presentar pruebas que demuestren que no incurrió en las conductas que se le atribuyen y/o que justificara los motivos que tuvo para ello, lo cual en la especie no aconteció, Ante la conducta omisa o deficiente observada por el establecimiento, no podría permitirse que se abordara el examen de pruebas no hechas valer como lo marca la Legislación de la Materia, por lo que ante tal omisión, se le tiene que incurrió en conductas contrarias a la normativa sanitaria.

Por lo anterior y toda vez que en el expediente se encuentran los siguientes documentos públicos:

- 1) Orden de visita de verificación sanitaria No. 2524-10-1514905 de fecha 17 de febrero de 2025;
- 2) Acta de verificación sanitaria No. 2524-10-1514905 de fecha 20 de febrero de 2025;
- 3) Oficio No. 2524-10-1514905- 25 fecha 05 de marzo de 2025;
- 4) Orden de Verificación Sanitaria No. 2524-10-1514978
- 5) Acta de Verificación Sanitaria No. 2524-10-1514978,
- 6) Orden de Verificación Sanitaria No. 2524-10-1515066 de fecha 24 de abril de 2025
- 7) Acta de Verificación Sanitaria No. 2524-101515066 de la misma fecha, la cual fue dictaminada el día 25 de abril de 2025, mediante oficio número 2524-101515066-25

De lo cual se desprende que a tales documentales se les confiere valor probatorio pleno respecto a la autenticidad y veracidad de los hechos en ellas contenidos, además porque mediante las cuales se demuestra la existencia de las irregularidades sanitarias observadas en las visitas de verificación sanitaria, con fundamento en los artículos 164,165, 69 fracción I, 71, 74, 90, 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.



DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD,

En ese orden de ideas, para la emisión de esta resolución, es por lo que se ha valorado preponderantemente las documentales descritas, dado que el expediente en que se actúa, fue declarada la rebeldía.

DETERMINACIÓN:

Cabe resaltar que al momento de la visita se detectaron las irregularidades relatadas, mismas que son obligación del establecimiento cubrir con los requerimientos que la ley general de salud y demás disposiciones legales aplicables al giro concreto, ya que, de no cumplir con los requisitos establecidos para el giro, pone en riesgo la salud de la población.

Con el propósito de emitir esta resolución conforme a la legalidad, se hace necesario hacer hincapié en las irregularidades detectadas en el Acta de Verificación Sanitaria No. 2524-101515066 de la misma fecha, en la que el C. José Fernando Pantoja Baranda, verificador adscrito a la COEPRIS, circunstanció irregularidades que en visita sanitaria detectó, esto es, que al constituirse al establecimiento "Europiel Sinergia S. de R.L. de C.V.", a ratificar la medida de seguridad aplicada mediante fajillas No. 231718 y fajilla 000321 colocado a un galón de Etilenglicol, se percató que el establecimiento estaba operando con actividades normales, y, que en área de espera una persona del sexo femenino, ingresó al servicio.

Circunstanció que la puerta de vidrio de acceso al establecimiento, se encontró abierta, además que no observó el sello de suspensión, que al solicitar a la persona que atendía la visita, el sello 231718, le menciona que, está en un área interna, en un pasillo de distribución que conduce a las cabinas de procedimientos, el sello se encuentra violado...

De lo anterior, es importante mencionar:

Conforme lo señalan los artículos 402 de la Ley General de Salud, 356 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondiere.

El objetivo de la medida de seguridad, consiste en efectuar las acciones que eviten que establecimientos, productos, servicios, pongan en riesgo la salud de la población y/o por carecer de los requisitos esenciales establecidos en la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, Legislación Sanitaria, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Cuando durante el desarrollo de una visita de verificación, el personal verificador detecte Irregularidades que pongan en riesgo la salud, se aplicarán las medidas de seguridad necesarias.

Establece el artículo 404 fracción VII de la Ley General de Salud, 358 fracción VII, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, que: Se entiende como medida de seguridad aquellas disposiciones de inmediata ejecución, que dicte la autoridad sanitaria para proteger la salud de la población, entre las que se encuentra la Suspensión de trabajos o servicios, que es el acto a través del cual, la autoridad competente como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de forma inmediata de un establecimiento hasta por un tiempo determinado o en tanto se subsana el incumplimiento.

Las autoridades sanitarias podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o servicios o la prohibición de actos de uso, cuando de continuar aquéllos se ponga en peligro la salud de las personas. Cuando la medida de seguridad se refiera a una suspensión de trabajos o servicios, se llevará a cabo la colocación de fajillas etiquetas de SUSPENSIÓN.

Los artículos 411, 412 de la Ley General de Salud, 366 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, señalan que: La suspensión de trabajos o servicios será temporal, podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas, se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión, esta será levantada a instancias del interesado o por la propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada.



DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD.

Durante la visita de verificación se podrán aplicar medidas de seguridad: a) Suspensión temporal de trabajos o servicios. Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas.

Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión.

La suspensión será levantada a instancias del interesado o por la propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada.

El aseguramiento de objetos, productos o sustancias tendrá lugar cuando se presume a que pueda haber un riesgo para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en la Ley General de Salud.

De lo anterior, es de recordarle que los propietarios, representantes legales, ocupantes, responsables, de los establecimientos, les asiste la obligación de cumplir la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas y los ordenamientos que emanen de la Autoridad Sanitaria.

La medida de seguridad que se impuso, derivó del riesgo a la salud por las irregularidades sanitarias del establecimiento. El sello o fajilla es un distintivo para asegurar a lo que se guarda, que consiste en un trozo de papel con sello grabado o impreso en él, es una herramienta utilizada por la Autoridad Sanitaria.

Indudablemente el establecimiento ha sido omiso del ordenamiento administrativo emitido por la autoridad sanitaria que lo vinculaba personalmente, incurriendo en desacato a una orden emanada por la autoridad sanitaria, al quebrantar los sellos o fajillas que la autoridad sanitaria impuso en el establecimiento.

El quebrantamiento de sellos o fajillas impuestos por la autoridad sanitaria, se vulneró la ley, es decir, transgredió el ámbito restringido por la autoridad sanitaria.

De ahí que el tipo penal se colma, cuando se quebrantó la salvaguarda de los objetos y espacios asegurados.

Además, se incurrió en quebrantamiento de sellos, desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad, dado que desobedeció las órdenes de no entrar a un local suspendido. Anteriores conductas que se encuentran tipificadas por los artículos 273 y 276 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En ese orden de ideas, para la emisión de esta resolución, es por lo que se ha valorado preponderantemente las documentales descritas, dado que el expediente en que se actúa, fue declarada la rebeldía.

Consecuentemente con fundamento en los artículos 416, 417 fracción II, 418 fracciones I, II, III, IV, V, 424, 428 fracciones I, II, III, IV, V, 429 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, 432, 435, de la Ley General de Salud, 373, 379, 380, 381 fracciones I, II, III, IV, 387 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, el establecimiento denominado "Europiel Sinergia S. de R.L de C.V.", ubicado en Nereo Rodríguez Barragán #450 Col. del Valle, San Luis Potosí, S.L.P. se hace acreedor a sanción administrativa.

4.- Análisis del artículo 418 de la Ley General de Salud y 381 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Los referidos preceptos legales, establecen, que al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución tomando en cuenta: a) Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas; b) La gravedad de la infracción; c) Las condiciones socio-económicas del infractor y el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción; y d) La calidad de reincidente del infractor. Atendiendo el contenido del dispositivo citado, es importante individualizar la sanción tomando en cuenta los siguientes requisitos:



DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD.

a).- En relación a los DAÑOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD DE LAS PERSONAS, se debe concluir, que el establecimiento de mérito, al quebrantar la medida de seguridad sanitaria para brindar servicio a la población bajo irregularidades de riesgo a la salud, se traduce a incumplimiento con el mandato de la autoridad, y Ley General de Salud, y diversas disposiciones técnicas contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas, ponen en riesgo la salud del personal del establecimiento, pacientes y público en general.

b).- En relación A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, se concluye válidamente que el oficio número 2524-101515066-25 de fecha 25 de abril de 2025, mediante el cual se dictaminó el quebrantamiento de sellos, constituye el fundamento válido para determinar la gravedad de la infracción que dio inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanción, al no cumplir con el mandato de la autoridad y no garantizarse el cumplimiento de las disposiciones de la legislación sanitaria poniendo en riesgo la salud de las personas según lo siguiente:

El objetivo de la medida de seguridad sanitaria aplicada en el establecimiento, tuvo como objetivo evitar continuara el riesgo a la salud por las anomalías del mismo, entonces al quebrantar la misma, sin corregir las anomalías, y brindar servicio al público, se configura la gravedad de la infracción.

c).- En relación al BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO Y CONDICIONES SOCIO-ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, en este aspecto, debe tomarse en cuenta, que no es posible valorar la condición socioeconómica del infractor con base en elementos objetivos, dado que, no se aportaron elementos con los que se pretenda acreditar los ingresos del establecimiento "Europiel Sinergia S. de R.L de C.V.", por lo que no es posible determinar las ganancias que obtiene con motivo de la actividad que desarrolla, y para estar en condiciones de cuantificar las multas que han de aplicarse por la comisión de las irregularidades detectadas.

En tal sentido, al desconocer las ganancias que obtiene con motivo de la actividad que desarrolla, y para estar en condiciones de cuantificar las multas que han de aplicarse por la comisión de las irregularidades determinadas, se hace necesario hacer uso de la facultad discrecional observando en todo momento el principio de mayor beneficio. Así también, se considera, que las infracciones no son reincidentes, pues esta circunstancia podría traer consigo hasta la duplicidad de las multas.

d).- Respecto de la CALIDAD DE REINCIDENTE DEL INFRACTOR, es de señalar que en la especie, no se configura el contenido del artículo 423 de la Ley General de Salud, pues en los archivos de esta COEPRIS, no obra antecedente alguno en relación a que el infractor haya incumplido con las disposiciones de la legislación sanitaria dos o más veces dentro del periodo de un año, por lo que, no se acredita la calidad de reincidente.

Por todo lo valorado, se comprobó que en el establecimiento denominado "Europiel Sinergia S. de R.L de C.V.", ubicado en el domicilio de Nereo Rodríguez Barragán #450 Col. del Valle, San Luis Potosí, S.L.P., Incumplió con la legislación y normatividad sanitaria vigente, de tal forma que ha puesto en riesgo la salud.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido la presente instancia, en la que no se desvirtuaron las anomalías encontradas en el establecimiento "Europiel Sinergia S. de R.L de C.V.", ubicado en el domicilio de Nereo Rodríguez Barragán #450 Col. del Valle, San Luis Potosí, S.L.P.

SEGUNDO.- Se trató conforme Derecho el procedimiento administrativo en el que fueron observadas las Garantías de Audiencia y Legalidad consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al quedar debidamente probadas las infracciones encontradas en el establecimiento "Europiel Sinergia S. de R.L de C.V.", ubicado en el domicilio de Nereo Rodríguez Barragán #450 Col. del Valle, San Luis Potosí, S.L.P., con fundamento en los artículos 416, 417 fracción II, 418 fracciones I, II, III, IV, V, 424, 428 fracciones I, II, III, IV, V, 429



DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD.

fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, 432, 435, de la Ley General de Salud, 373, 379, 380, 381 fracciones I II, III, IV, 387 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, se impone al nombrado establecimiento la sanción administrativa consistente en multa que asciende a la cantidad de \$3,054.78, (tres mil cincuenta y cuatro pesos 78/100, M.N.), equivalente a 27 veces la unidad de medida y actualización vigente, cuyo valor diario es de \$113.14), emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

TERCERO.- El pago de la sanción debe efectuarse en la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí o en las oficinas recaudadoras de dicha Secretaría con la referencia: tarifa coepris (clave 6128), descripción del servicio: sanción en la ley estatal de salud, en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga la notificación de la presente resolución, debiendo exhibir original del comprobante de pago y entregar copia ante esta Comisión Estatal, en caso contrario se dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución de multa.

CUARTO- Esta autoridad sanitaria seguirá realizando la vigilancia sanitaria en el establecimiento "Europiel Sinergia S. de R.L de C.V.", conforme los artículos 395 fracción I de la Ley General de Salud, 345 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO- En caso de reincidencia, se duplicará el monto de las multas; entendiéndose por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de la Ley General de Salud o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año contado a partir de la fecha en que se hubiera notificado la presente resolución definitiva, de conformidad con el artículo 423 de la Ley General de Salud.

SEXTO- En contra de la presente resolución podrá interponer el Recurso de Revisión, en un plazo de 15 días hábiles o en su caso, promover el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al establecimiento "Europiel Sinergia S. de R.L de C.V.", con domicilio ubicado en Nereo Rodríguez Barragán #450 Col. del Valle, San Luis Potosí, S.L.P

Así lo resolvió y firma:



MTRO. JAVIER URBANO HERRERA
Titular de la Comisión para la Protección contra
Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí

GMSP/BRBM/JAGS

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

FUNDAMENTO LEGAL

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."